

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno.

REF.: EJECUTIVO No. 2021-00246

DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: NIETO VILLEGAS MARIA CLARA

Reunidos los requisitos previstos en el artículo 82, 422 y 430 del C.G. del P., el Juzgado dispone:

Librar Mandamiento de Pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra NIETO VILLEGAS MARIA CLARA por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de saldo insoluto de capital del pagare número girado por el demandado a favor de la entidad demandante el pasado 17 de abril de 2019 saldo que se exige ejecutivamente en razón de la mora en que incurrió el demandado el pasado 10 de diciembre de 2020 2. Por la cantidad de por concepto de los intereses de plazo que van desde el 17 de abril de 2019 a 10 de diciembre de 2020 a la tasa del 19.02% nominal anual mes vencido del pagare número 20756110721 3. Que se condene al demandado al pago de los intereses de mora a la tasa legal más alta permitida conforme a lo establecido en los artículos 833 y 884 de código de comercio que para el efecto certifica la Superbancaria desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe le pago correspondiente sobre la suma de

1.- Por la suma de \$117.500.831.92 m/cte., por concepto de capital, representados en el pagaré No. 20756110721 allegado como base de la acción.

1.2.- Por la suma de \$29.589.474.30 m/cte., por concepto de los intereses de plazo de la obligación contenida en el pagaré.

1.3.- Más los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1., a la tasa variable certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día de presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá en su momento oportuno.

3.- A efectos de cumplir con lo previsto en el Estatuto Tributario artículo 630 (decreto 624 de 1989), por secretaría infórmese a la DIAN de la expedición de esta orden de pago.

4.- Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, y/o el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 *ejusdem* - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva.

5.- Se Reconoce al Abogado LEONOR ORTIZ CARVAJAL como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2)
EL JUEZ,



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez